

San Isidro, 22 de septiembre de 2020.

Y VISTOS:

Estos actuados "Heinze, Débora Gisele c/INC SA s/cumplimiento de contratos civiles/comerciales?, expte: 2547/2013", venidos a mi despacho en estado de dictar sentencia, de los cuales

RESULTA:

- I -

Débora Gisele Heinze inicia demanda contra INC S.A. por cumplimiento de contrato.

Explica que 8 de febrero de 2012 adquirió un artefacto de aire acondicionado portátil (frio/calor) marca Ranser de 3200 frigorías. Sigue diciendo que si bien la adquisición y el pago fue realizado por ella, la factura figura a nombre de Roberto Alejandro Landriel, pues se abonó por medio de su tarjeta de crédito "Naranja", al carecer la accionante de ese medio de pago (tarjeta de crédito). También, manifiesta que el domicilio que se encuentra en la factura es el suyo y que allí fue entregada la unidad.

Continúa diciendo que la compra la realizó en el supermercado *Carrefour* de la ciudad de Pilar, perteneciente a la empresa demandada. Afirma que el artefacto funcionó aproximadamente un mes y luego comenzó con fallas: el frio que emitía era exiguo, como si fuera un ventilador.

Señala que ante estas circunstancias, comenzó a reclamarle a la demandada INC S.A., quien la derivó al servicio técnico central. Según afirma, le retiraron el artefacto de su domicilio el día 23 de mayo de 2012 y se lo devolvieron el 15 de junio de 2012, habiéndole realizado una reparación en la resistencia y limpieza. El arreglo estuvo a cargo de Electro Escobar.

Pero, a pesar de estas reparaciones, cuando intentó nuevamente utilizar el equipo no funcionó. Así, comenzaron los reclamos y se le ordenó un nuevo ingreso a servicio de garantía legal. En este caso, el servicio lo realizó ?Refrigeraciones BS?. Argumenta que el diagnóstico que le dio la empresa le resultó increíble, pues se le indicaron que el artefacto no era un aire acondicionado, sino un climatizador y que, además, no poseía bomba de inyección. Por lo cual, su funcionamiento era normal, en atención a las características del equipo.

Ante esta circunstancia, señala que hizo verificar el aparato y se le indicó que no se trataba de un aire acondicionado, sino de un climatizador. Por otra parte, comprobó que se trataba de un aire de 3000 frigorías y no de 3200, como se lo habían vendido.

De resultas de todo lo acontecido, decidió iniciar un reclamo por ante la Dirección de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Pilar, donde se formó el expediente administrativo número 8683/12, encontrándose el equipo, a ese momento, con la garantía vigente. Pero la aquí demandada no concurrió a la audiencia allí fijada.

Por los motivos expuestos y ante las infructuosas gestiones extrajudiciales realizadas, inició las presentes actuaciones para obtener la reparación de los perjuicios sufridos, debido a que, según sostiene, la unidad fue totalmente abonada, pero nunca funcionó.

Acto seguido, funda en derecho, ofrece prueba y solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda, con costas.

- II -

A fs. 50/60 se presentó INC S.A., quien da su propia versión de lo ocurrido.

Reconoce que la actora adquirió con fecha 8 de febrero de 2012 un equipo Ranser, por la suma de \$ 3.942,84, que la compra fue realizada en el supermercado Carrefour Pilar mediante el ticket factura número 9343-00060227 y el pago, mediante la tarjeta de crédito Naranja número 5895-6244-2634-5019.

Sin embargo, discrepa en relación con la responsabilidad que se le atribuye, con fundamento en la ley 24.240, debido a un supuesto desperfecto en el aparato y a la demora o no realización de éstas por parte del servicio técnico. Además, afirma que la actora no agregó prueba alguna que permita tener por acreditados los perjuicios que dice haber sufrido.

Asimismo, solicitó la citación como terceros del fabricante *Home Supplier S.A.* y de su aseguradora Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A.

Acto seguido, impugna la indemnización reclamada, funda en derecho, ofrecen prueba y solicita el rechazo de la demanda.

- III -

A fs. 89/96 se presentó Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A., quien reconoce la cobertura de INC S.A., pero opone la defensa de no cobertura en relación con el daño punitivo reclamado, cuyo tratamiento se difirió para la presente etapa.

Asimismo, niega los hechos y la responsabilidad que se le atribuye, sin brindar versión alguna sobre lo ocurrido.

Acto seguido, impugna los montos indemnizatorios reclamados, funda en derecho, ofrece prueba y solicita que oportunamente se rechace la demanda, con costas.

- IV -

A fs. 199/204 se presentó Datandhome Supplier S.A., como tercero citado, atento a extender por medio del servicio técnico central, la garantía del producto de aire portátil Ranser PA-RA 35 FC.

Luego de desconocer los hechos y no dar versión alguna sobre lo sucedido, manifiesta que sus servicios nunca fueron requeridos, ni se le comunicó falla alguna del

equipo. Por otra parte, sostiene que en la denuncia que la actora realizó por ante Defensa del Consumidor, en la Municipalidad de Pilar, no fue citada para el trámite de mediación previa, por lo cual nunca pudo tener conocimiento de los hechos que estaban sucediendo en relación con el aire adquirido por la accionante.

Por los motivos expuestos, impugna la indemnización reclamada, funda en derecho, ofrece prueba y solicita que oportunamente se rechace la demanda, con costas.

- V -

A fs. 224 se abrió la causa a prueba y a fs. 228/229 se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes, sobre cuyo resultado informa la Sra. Actuaria el 31 de julio de 2020. Acto seguido, se llaman autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra consentida, y

CONSIDERANDO:

- I -

Marco normativo

En autos se peticionan los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la adquisición de un equipo de aire acondicionado, compra que fue realizada el 8 de febrero de 2012. Fecha que tomaré en cuenta a los efectos de la aplicación del marco normativo.

La Excma. Cámara Civil y Comercial departamental ha señalado que para determinar el derecho aplicable deben considerarse los hechos relatados por las partes, el tiempo en que ocurrieron y los términos en que la situación tuvo lugar, como así también la incidencia que en el caso tenga la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) vigente desde el 1º de agosto de 2015 (ley 27.077).

En el caso, la controversia que originó el vínculo entre las partes constituye una relación de consumo.

El art. 7 del CCCN dispone que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

En los fundamentos del Proyecto de Código, se explica que se ha introducido una ligera variante con relación al artículo 3º del Código Civil, cuando se trata de contratos en curso de ejecución y las nuevas normas supletorias. Se señala que conforme el criterio tradicional, la vigencia de las normas supletorias se basa en que las partes han callado sobre una cuestión porque la ley preveía lo que ellas querían estipular y por lo cual expresarlo en el contrato, sería una estipulación sobreabundante e inútil. Agrega que en virtud de ello si una reforma legislativa altera los preceptos supletorios de un contrato, los que se hallen en curso deben ser juzgados por la vieja ley, que integra tales convenios, lo cual implica respetar la voluntad de las partes, salvo cuando medie una relación de consumo.

Por lo tanto, aun cuando la obligación de las partes contratantes se originó en tiempo anterior a la entrada en vigencia de la nueva normativa, la cuestión será dirimida de acuerdo a las disposiciones del CCCN (arts. 1092, 1093 y 1094 y ss.) y las previstas en la ley 24.240 y sus modificatorias (arts. 1, 2, 3, 5, 40 y conc.), todo ello en tanto resulten más favorables al consumidor (CCCSIsidro, sala I, del 11 de septiembre de 2018, autos: "Jofre, Rubén Darío c/Ford Motors Argentina SCA s/daños y perjuicios.Incump.contractual", en trámite por ante este mismo juzgado).

- II -

Derecho aplicable

La ley 24.240 introdujo en su artículo 1, el concepto de relación de consumo en nuestro derecho, el cual coincide con el ahora expresado por el art. 1092 del CCCN.

Se trata de la adquisición o utilización, en forma gratuita u onerosa, de bienes o servicios, por una persona humana o jurídica, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo social o familiar.

Además, ambos artículos, en su segundo párrafo, asimilan a quien sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella realiza las conductas descriptas en el párrafo anterior.

La legislación sobre la relación de consumo brinda un enfoque nuevo sobre los daños que se originan en los servicios que se presten al consumidor o usuario y sus condiciones, en especial todo lo atinente a la salud y a la seguridad.

El régimen protector del consumidor establece criterios propios sobre atribución de responsabilidad que se sustenta en un factor objetivo, pero no puede ser equiparado al contemplado por el art. 1113 del C. Civil, previsto en la actualidad por los arts. 1757, 1758 del CCCN. Si mediara tal identidad absoluta no se justificaría la previsión específica en materia de consumo y es evidente que el legislador por una expresa manda constitucional (art. 42), concordante con principios supranacionales contenidos en los tratados internacionales de DDHH que integran aquello que se ha dado en llamar el bloque constitucional (art. 75 inc. 22 CN), ha querido brindar a estos integrantes de la comunidad una tutela particular, propia de su carácter de consumidores. Ello en virtud de la mayor vulnerabilidad en que, por lo general, aquél se encuentra ante el proveedor (Méndez Débora Anahí c/ Arcos Dorados Argentina S.A., Expediente N° SI-1078-2011, 6-12-2016, RSD 182/16; entre otras; CCCSIsidro, sala I, del 11 de septiembre de 2018, autos: "Jofre, Rubén Darío c/Ford Motors Argentina SCA s/daños y perjuicios.Incump.contractual").

Las obligaciones genéricas del prestador encuentran sustento constitucional (arts. 33 y 42 CN) y legal (art. 5 LDC y en los arts. 1092 y ss CCCN), sin perjuicio de las

específicas que se impongan de acuerdo a las prestaciones específicas del caso. Esto obliga al prestador a adoptar las medidas de prevención adecuadas a los riesgos específicos que existan en cualquier producto que fabriquen o servicio que preste destinado a los consumidores. En este sentido el riesgo no se refiere sólo a lo que es susceptible de producir un daño en la persona sino también en los bienes del consumidor y por ende en su patrimonio.

El proveedor es quien está en mejores condiciones para reunir información respecto a las condiciones en que se ha prestado un servicio. En el supuesto de autos esto se relaciona con la calidad del equipo adquirido por la demandante y que se encontraba en garantía.

La responsabilidad atribuida por el régimen protector de los consumidores se fundamenta, asimismo, en la noción de riesgo y ventura empresarial, inherente a toda actividad de un comercio. En su ejecución el proveedor puede enfrentar contingencias que han de ser asumidas por él como contrapartida del derecho a los beneficios económicos de la explotación.

El art. 40 de la ley 24.240, establece una responsabilidad de carácter objetivo. La norma señala que si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderá el proveedor, quien sólo se liberará total o parcialmente de ella si demuestra que la causa del daño le ha sido ajena.

Es decir que para eximirse de responsabilidad, el proveedor debe acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero por el que no deba responder o bien que el hecho se produjo por un caso fortuito.

Por lo tanto, no es necesario que la víctima demuestre la culpa del proveedor, sino que la ley ha determinado que es responsable en tanto no pruebe la causal de eximición. Esto no significa que quede relevado de acreditar tanto el daño como la relación causal que pretende.

En el supuesto de autos, la relación debe ser encuadrada como de consumo, con apoyo en los arts. 33 y 42 de la Constitución Nacional y en la ley 24.240 (arts. 1, 2 y 3) como sus modificatorias y en los arts. 7, 1092, 1093 y cc del CCCN. Esta relación y las obligaciones que se derivan de ella y que recaen sobre el proveedor deben ser observadas

bajo el principio fundamental de la buena fe (arts. 7, 9, 10, 729, 961, 1094 y 1095 CCCN; arts. 5 y 6 LDC).

Por lo tanto, en atención a la relación de consumo y lo establecido por el art. 40 LDC, la responsabilidad de la prestadora que intervino en la reparación del desperfecto del equipo de aire en virtud de la garantía asumida en el momento de la contratación, no resulta desvirtuada por la mera negativa de la responsabilidad invocada, sino que debe demostrarse que el daño se produjo por la intervención de un tercero por quien no debe responder.

Aunque con ribetes específicos cuando se trata de un consumidor, la obligación de prevención que incumbe al prestador se encuentra contemplada de modo genérico en el art. 1710 inc. a) y b) del CCCN.

La consecuencia de las consideraciones precedentes es que el proveedor sólo ha de eximirse de responsabilidad si demuestra la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o bien, la existencia de un caso fortuito.

Es decir que, de acuerdo con el artículo 40 de la ley 24.240, la responsabilidad del fabricante o elaborador sigue la del importador o la del exportador (según el caso), la del distribuidor, la del vendedor y la de todo aquel que intervenga en la comercialización del productos o prestación de servicios, sean éstos defectuosos o no, siempre que causen daños injustificados a las personas o bienes. Esta responsabilidad se basa en la seguridad prometida al consumidor respecto de la inocuidad del producto o servicio, a su calidad y características propias (Farina, Juan M., *Defensa del consumidor y del usuario*, Buenos Aires, Astrea, 2009; Taboada, "En torno a la ley de defensa del consumidor y a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo", LL, 1994-A-766).

Si bien la norma establece que la responsabilidad es solidaria, un amplio sector de la doctrina considera que se trata de una responsabilidad in solidum, pues admite las acciones de repetición (Farina, Juan M, ob. cit, pag. 452 y ss.).

Asimismo, respecto de los defectos que pueden presentar estas cosas, el art. 13 -según ley 24.999- declara solidariamente responsables, dentro del plazo de garantía legal, a los productores, importadores, distribuidores y vendedores. El art. 14 prevé el supuesto de garantía convencional.

- III -

Defensa de no cobertura en relación con el daño punitivo interpuesta por Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A.

Señala la citada en garantía que, sin perjuicio del reconocimiento de la cobertura conforme la póliza 14-4267, la cláusula 14/001, anexo I, excluye expresamente los daños punitivos y ejemplares.

Cabe señalar que las partes nada dijeron al respecto.

Al respecto, cabe recordar que los contratos tiene efecto entre las partes contratantes y no pueden beneficiar ni perjudicar a terceros, excepto en los casos previstos en la ley. Es por ello que aquellos deben ser interpretados en su integridad, lo cual excluye toda exégesis aislada de una cláusula o expresión del negocio. Se debe, entonces, observar el lazo íntimo que une a todas las cláusulas, pues no es posible fraccionar lo convenido únicamente para acatar las estipulaciones que favorecen al tercero damnificado y desechar otras que ponen límites a la obligación del asegurador (CSJ, 6 de junio de 2017, "Flores, Lorena Romina c/Gimenez, Marcelino O. s/daños y perjuicios", 678/2013 (49.F)).

En mérito a lo expuesto, estimo que la defensa opuesta por la aseguradora, debe ser desestimada.

- IV -

De la prueba reunida y consideraciones legales

Es dable recordar que el consumidor tiene a su cargo la prueba del hecho generador del daño y en tal cometido debe aportar al proceso elementos concluyentes sobre el hecho dañoso y sus consecuencias, para que éste sea aprehendido en la regla que

impone el resarcimiento al autor o responsable (CCCSIsidro, Sala I, causa n° 94.088, 16/10/03, Reg. N° 746; 99.520, 9-12-2005, Reg. N° 602, entre otras).

La prueba del hecho generador del daño implica tanto de lo primero (hecho) como de lo segundo (daño) y la relación causal habida entre ambos.

El art. 53 de la LDC establece que los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. Esto implica que más allá de tratarse de una responsabilidad de tipo objetiva y lo previsto por el art. 1735 del CCCN, el régimen del consumidor es específico en este aspecto, pues prescinde de la condición de actor o demandado para imponer al proveedor una obligación específica de colaboración en la causa mediante la aportación de todos los medios de prueba a su alcance en los términos del art. 53 del ordenamiento protectorio.

Resulta, entonces, una aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba en el ámbito de la responsabilidad objetiva por imperativo legal (art. 53 tercer párrafo de la ley 24.240), más allá de la regla general contemplada por el art. 1735 del CCCN.

En el nuestro caso, las demandadas debieron aportar al proceso elementos adecuados para demostrar que el daño al consumidor (actora) generado por la venta de un producto defectuoso y, además, la falta de diligencia en su reparación, obedecieron a circunstancias ajenas a su parte.

A ello debe adunarse que lo que decide un pleito es la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes, siendo que la responsabilidad probatoria depende de la situación en que la parte se coloca en el proceso para obtener determinada consecuencia jurídica (SCBA, 9/19/79, Ac. 28199, D.J.B.A., 117-337). Es decir que la prueba no depende simplemente de la calidad de actor o demandado, sino de la posición asumida por cada uno de ellos en la controversia; por tanto, al actor corresponderá acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, en tanto que al contrario, los extintivos, impeditivos o modificatorios que opongan a aquéllos (causa N° 44.566, 3-8-1987; causa N° 88.102; D-996-7, 14-12-2012; D-3274-7, 16-2-2012, entre muchas otras).

- V -

En el caso, no existe controversia entre el accionante y la demandada INC S.A., respecto a la relación contractual que las unió, consistente en la adquisición por parte de Heinze, de un equipo Ranser, de acuerdo con el ticket - factura de fs. 12.

Por su parte, la demandada INC S.A. al referirse al equipo mencionado expresa que no le constan sus desperfectos y los reclamos que dice haber efectuado la peticionante y tampoco si ésta se comunicó o no con Home Supplier S.A., su fabricante, ya que el producto se encontraba dentro del periodo de garantía.

De lo expuesto, se deduce que el hecho que las propias partes controvierten - desperfectos del producto y su reparación - debe ser determinado, en relación con su alcance y consecuencias.

- VI -

En el caso, como se indicó, ambas partes son coincidentes en cuanto a la compra del equipo Ranser, no con relación a sus desperfectos.

Ahora bien, cabe señalar que el perito ingeniero indicó en su informe del 24 de junio de 2019 que el equipo adquirido se trata de un climatizador, con 3000 frigorías, aunque en la caja dice "3.200" y que éste es sólo apto para frío. Asimismo, señala que no posee bomba inversora y que no trabaja con procesador de caja inteligente.

Si bien este informe fue objeto de observaciones por parte de la demanda (v. escrito del 5 de septiembre de 2019), las explicaciones brindadas por el experto el 11 de septiembre de 2019 son precisas y coherentes. Además, cabe señalar que la desinteligencia de los litigantes con la opinión del experto en la materia no resulta suficiente sino se arriman evidencias capaces de convencer que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas, o que los datos proporcionados son equívocos o mendaces. Por ende, la crítica que se reduce a la mera discrepancia con el facultativo y valoraciones practicadas por éste, no puede ser receptada (arts. 473, 474, 384 del CPCC.). Por ello, en el caso, no encuentro motivo justificado ni elementos

probatorios que me permitan apartarme de sus conclusiones, debiéndose estar a sus términos, dado la fuerza probatoria que corresponde asignarle (arts. 384, 462, 474 del CPCC).

Por otra parte, del informe obrante a fs. 248/276 de la Municipalidad de Pilar surge la denuncia que la accionante efectuó ante la oficina de Defensa del Consumidor. De las constancias de éste se desprende que allí denunció a: Carrefour Pilar (INC S.A.), Servicio técnico central y Refrigeración BS (fs. 256). Asimismo a fs. 266/268 obran las notificaciones cursadas a los denunciados a los efectos de concurrir a una audiencia el día 31 de agosto de 2012, a la cual sólo concurrió INC S.A. (v. fs. 271).

Por otra parte, el testigo Alejandro Roberto Landriel, quien le prestó la tarjeta de crédito "Naranja" a la reclamante, señaló que "...el producto fue entregado en la dirección de la casa de Débora ... que hasta el primer mes andaba que después ya no anduvo... tuvo que hacer uso de un servicio de garantía ... que dos o tres veces llamó al servicio técnico y nunca funcionó como tenía que funcionar..."

Esta declaración que aprecio según las reglas de la sana crítica (art. 384 y cc. del C.P.C.), permiten tener por acreditados los hechos invocados en la demanda y sus consecuencias.

En razón de lo expuesto, encontrándose acreditado en autos que el producto entregado a la actora no se corresponde con las características del bien que ella consideró adquirir y no habiendo acreditado las demandadas los motivos o las causas de esta discrepancia, más aún si recordamos que la carga de la prueba corresponde a quien afirma la existencia de un hecho controvertido (art. 375 del C.P.C.) y, como señalé en párrafos anteriores, lo que decide un pleito es la prueba y no las simple manifestaciones de las partes (SCBA, 9/19/79, Ac. 28199, D.J.B.A., 117-337). Las demandadas deberán responder por los daños (art. 40 de la ley 24.240).

En función de todo lo expuesto, la responsabilidad que incumbe al fabricante por la indebida caracterización del producto art. 40) y lo dispuesto por los arts. 7, 1092, 1093, 1094 y 1095 del CCCN, no habiendo acreditado las demandadas, presupuesto alguno que

las exonere de la responsabilidad que les es impuesta, entiendo que corresponde hacer lugar a la demanda

- VII -

De la indemnización reclamada

Determinada la responsabilidad, sólo cabe precisar el alcance de la indemnización reclamada, la que se analizará partiendo del principio de la reparación integral de los daños (arts. 1109 y 1083 del Código Civil).

a) Daño material: la actora reclama la restitución de las sumas abonadas por el equipo Ranser, cuyo costo fue de \$ 3.942,84, según surge de la factura ticket número 9343-00060227 y la devolución del artefacto a la demandada.

De acuerdo con el informe del perito ingeniero del 24 de junio de 2019, cuya consideración y valoración realicé en los considerandos precedentes, y dado que el experto informó que el dispositivo en cuestión se trata de un climatizador, de 3.000 frigorías, apto sólo para frío, que no posee bomba inversora y no trabaja con procesador de caja inteligente, estimo que la indemnización reclamada por este concepto, debe prosperar.

En consecuencia, considero adecuado fijar por este ítem la suma de **tres mil novecientos cuarenta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos (\$ 3.942,84)** (cfr. art. 10 bis y cc. de la ley 24.240 y arg. arts. 1039 inc. C), 1152, 1153 y cc. del CCCN).

b) Daño moral: la actora reclama por este concepto los padecimientos sufridos como consecuencia de las deficiencias de aparato Ranser adquirido.

Dado que se trata de una relación de consumo resulta de aplicación, como lo indiqué en párrafos precedentes, lo establecido en el art. 7 último párrafo CCCN, por lo cual en el caso corresponde atenerse a lo normado por los arts. 1737, 1738, 1739, 1740 y conc. del nuevo ordenamiento. Esto por cuanto los alcances del art. 1738 resultan más extensos que el derogado art. 1078. En efecto, el mencionado artículo le confiere al daño moral un contenido más amplio, que abarca todas las consecuencias no patrimoniales. En ese sentido ha descendido notoriamente el "piso" o "umbral" a partir del cual las angustias, molestias, inquietudes, zozobras, dolor, padecimientos, etcétera, determinan el nacimiento del daño moral, acentuándose la protección de la persona humana. Por último, se ha señalado que en el esquema de pensamiento actual se ha girado desde el inicial "precio del dolor" al actual "precio del consuelo", llegándose también a sostener la existencia de "daños morales mínimos", en base a la constitucionalización de la tutela de la persona humana (*Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Director Ricardo Luis Lorenzetti, Rubinzal - Culzoni Editores, Tomo VIII, p. 485).

Esta mayor amplitud obedece a que la nueva legislación ha optado por un criterio según el cual el daño es la lesión de (...) un interés jurídico, entendido como la facultad de actuar del sujeto para obtener el bien jurídico objeto de satisfacción o la expectativa lícita de continuar obteniéndolo (ob. cit., p. 475).

Además, en casos como el presente, debe tenerse presente que la unificación de la responsabilidad civil ha eliminado las diferencias conceptuales y estructurales entre daño extracontractual y daño contractual, los que quedan asimilados, configurándose un régimen unitario en materia de daños a las personas, aunque subsistan ciertas previsiones especiales para los supuestos de imposibilidad de cumplimiento de la obligación (art. 1732).

En consecuencia, estimo que esta es una regla aplicable al caso de autos, pues los inconvenientes soportados por la actora superan los niveles razonables de tolerancia frente al incumplimiento contractual y en modo alguno resultan asimilables a las inquietudes propias y corrientes del mundo de los negocios o pleitos que han desautorizado su resarcimiento (doct. SCBA, Ac. 35.579 del 22-4-1986; Ac. 56.328 del 5/8/1997; entre otros; esta Sala “Tonelli c/ Alfacar”, causa n° 61.041; “Lugo c/ Volkswagen”, causa n° 20.743/2009).

En este orden de ideas, considero que los padecimientos sufridos por la reclamante, que pueden visualizarse en el no funcionamiento del equipo adquirido durante la época de su compra, adviértase que ésta fue realizada en el mes de febrero, por lo que cabe suponer que el motivo haya sido mitigar el calor de la época del año y, posteriormente, los sucesivos reclamos que debió efectuar, ameritan considerar acreditados los trastornos en su vida familiar, lo cual sin duda ha influenciado en su estado emocional de manera negativa.

En consecuencia y conforme lo dispuesto por los arts. 1737, 1738, 1739 y 1740 del CCCN (en similar sentido arts. 1078 y concordantes del Cód. Civil), arts. 272, 375, 384, 474 y conc. del CPCC, considero adecuado fijar por este concepto la suma de **diez mil pesos (\$ 10.000)**.

c) Daño punitivo:

La actora solicita la aplicación de una multa civil en virtud de la conducta asumida.

Conforme lo dispuesto por la ley 24.240, reformada por la ley 26.361, se enuncia la posibilidad de castigar el trato indigno en perjuicio de los consumidores, mediante la figura del daño punitivo.

Así, art. 52 bis señala que "... Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley" (artículo incorporado por art. 25 de la Ley n° 26.361 B.O. 7-4-2008).

Asimismo, se ha explicado que el daño punitivo se incorpora "a favor del consumidor, con una cuantificación que posee dos indicaciones: la primera, dirigida hacia

el magistrado, en el sentido de que debe graduar la sanción en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, y por otro lado coloca como tope tarifario la multa del art. 47 inc. b) que establece el valor de las multas como máximo, en hasta cinco millones de pesos” (Farina, Juan, Defensa del consumidor y del usuario, Buenos Aires, Astrea, pág. 566 y ss.). Agrega este autor que ello permite “una reparación cuya causa remite, en última instancia, a sancionar el incumplimiento per se y cuya justificación coadyuva a la prevención. Puede decirse, entonces, que la inclusión de esta figura es absolutamente compatible con la finalidad de las normas de consumo, las que despliegan su actividad tanto en el área de la prevención como de la reparación”. Dice además que “los daños punitivos tienen, así, un propósito netamente sancionatorio, y revisten particular trascendencia en aquellos casos en los que el responsable causó el perjuicio a sabiendas de que el beneficio que obtendría con la actividad nociva superaría el valor que debería eventualmente desembolsar para repararlo” (Fariña obra cit. pág. 567)

Teniendo en cuenta las circunstancias analizadas y la conducta negligente desplegada por las demandadas en el caso, cabe imponerles una multa en los términos del citado art. 52 bis de la Ley de Defensa al Consumidor, considerando su misión disuasiva como herramienta que persigue reparar los efectos de ciertos actos, asociada no sólo a los valores de justicia y equidad sino también a los de seguridad y paz social.

Además, en el caso corresponde tener en cuenta la posición de la demandada INC S.A., reconocida en el mercado, las características del incumplimiento a las normas de la ley de defensa al consumidor.

En consecuencia y de acuerdo con lo normado por los arts. 52 bis y ccs. Ley Defensa al Consumidor y art. 42 Const. Nacional y 38 de la Const. Prov. de Bs.As., estimo adecuado fijar por este concepto a suma de **diecinueve mil pesos (\$ 19.000)**, reclamado en la demanda

- VIII-

Intereses

En relación con los intereses corresponde aplicar la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a treinta días respecto de fondos captados en forma digital, es decir, a través del sistema "home banking" de la entidad, que se denomina comercialmente como Banca Internet Provincia o BIP en su modalidad tradicional, desde la fecha del hecho (marzo de 2012 - cuando dejó de funcionar el equipo), hasta el efectivo pago (arts. 7, 886 a 888 del CCCN, en similar sentido arts. 509, 919 y cc. del Código Civil; arts. 375, 384 y conc. del CPCC).

- IX -

Costas

Las costas de la defensa interpuesta por Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A y las del proceso principal presente deberán ser soportadas por las demandadas en su condición de vencida (art. 68, 69 y cc. del C.P.C.).

En mérito a lo expuesto y citas legales y jurisprudenciales,

F A L L O:

1) Hacer lugar a la demanda promovida Débora Gisele Heinze contra INC S.A. y contra Datandhome Supplier S.A por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios.

2) Condenar a estas últimas a abonar a la actora la suma de treinta y dos mil novecientos cuarenta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos (\$ 32.942,84) , en el plazo de diez días de notificada la presente, con más los intereses dispuestos en el considerando VIII, hasta su efectivo pago.

3) Hacer extensiva la condena a Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A dentro de las condiciones y límites de la cobertura (art. 118 de la ley 14.718).

4) Imponer las costas a las demandadas en su condición de vencida (art. 68, 69 y cc. del C.P.C.), y diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento de la liquidación (art. 51 del decreto-ley 8904).

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

MARIA LAURA IGLESIAS

JUEZ